

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el secuestre designado en auto anterior, no aceptó el cargo por no encontrarse vigente en la lista de auxiliares de la justicia, se reprograma la diligencia de secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria **50S-140716**, para el día **17 de marzo de 2023** a las **10:00 am**.

Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia, aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble en comento, con fecha de expedición no superior a un mes y contar con los servicios de un cerrajero en caso que el inmueble se encuentre desocupado.

Por secretaria designese un nuevo secuestre y notifiquesele su designación

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Auxiliar Designado: GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA
[Descargue Telegrama aquí](#)

Cerrar



Libertad y Orden
República de Colombia

DesignarAuxiliar

• El Auxiliar GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA ha sido Asignado en el cargo seleccionado

Designación Auxiliar

DATOS DESPACHO		
Departamento	Ciudad	Entidad
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO MUNICIPAL
Especialidad	Despacho	
CIVIL	JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE	

DATOS DESIGNACIÓN		
Año del Proceso	Consecutivo Radicación	Consecutivo de Recursos
2017	795	00
Área	Oficio	Método de Designación
OTROS OFICIOS	SECUESTRES	DIRECTA

Designar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decretar el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena a la secretaria del despacho, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, realizar una búsqueda exhaustiva del proceso de referencia 1992-2433 cuyas partes son el Quintero Camacho Lub Yaneth y Méndez Torres Armando.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el presente proceso no fue encontrado en las instalaciones de esta sede judicial ni del archivo, sería del caso continuar con el trámite, sin embargo previo a ordenar la elaboración del aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del Estatuto Procesal, se ordena al peticionario allegar certificado de tradición actualizado donde se acredite la inscripción de la cautela ordenada por este despacho judicial.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Estese a lo resuelto por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá que confirmó la sentencia calendada 26 de marzo de 2021, por secretaría proceda con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Estese a lo resuelto por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá que confirmó la sentencia calendada 10 de marzo de 2022, por secretaría proceda con la respectiva liquidación de costas y emita los oficios respectivos para el cumplimiento de la sentencia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Agréguese a los autos lo informado por la Alcaldía Local de Puente Aranda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Respecto de la solicitud efectuada por el señor Luis María Fetecua Barreto, se informa que, este asunto se encuentra terminado desde el pasado 15 de marzo de 2021, y si es su interés obtener la entrega del inmueble objeto de adjudicación deberá iniciar un proceso distinto.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Póngase en conocimiento del extremo actor lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro.

Se le requiere para que, en el término de treinta (30) días, complete la información allí solicitada junto con el pago de los derechos de registro, así mismo, para que tramite el oficio que se librára nuevamente. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de este asunto.

Por secretaría expida el oficio correspondiente.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Póngase en conocimiento del extremo actor las respuestas emitidas por el Banco de Bogotá y Av. Villas.

De otra parte, se ordena requerir a Bancolombia y al Banco Caja Social para que, en el término de cinco (05) días, comunique si las medidas cautelares decretadas fueron inscritas en las cuentas informadas.

Por secretaría comuníquese por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Estese a lo resuelto por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá que confirmó el auto calendarado 22 de noviembre de 2022, por secretaría elabore los oficios respectivos.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, la Inspección de Policía del Municipio de Cumaral aportó el despacho comisorio No 056 diligenciado, se agrega a los autos, para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito allegado por el apoderado del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que se incorporó al plenario poder allegado por la parte actora, el despacho reconoce personería jurídica a CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, para que represente a la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos la cesión adosada por Scotiabank Colpatria S.A.

Al respecto es del caso advertir que, en el presente asunto se encuentran satisfechas las exigencias legales, esto es, lo contenido en el artículo 1959, 1960 y 1962 del Código Civil y, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al Juzgado que cede a favor de **Systemgroup S.A.S. (antes Sistemcobre S.A.S.) sociedad que actúa como apoderada del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.** los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Aceptar la cesión del crédito que a favor de **Systemgroup S.A.S. (antes Sistemcobre S.A.S.) sociedad que actúa como apoderada del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.** en calidad de parte demandante.

2° Se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a **Amalia Leal** para que actúe en representación de dicha entidad.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días, tramite los oficios de medidas cautelares que retiró su autorizada, so pena de decretar el desistimiento de estas (Ar. 317 C.G del P, numeral 1).

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el recurso de reposición en subsidio de apelación allegado por la parte actora, el despacho previo a resolver lo que en derecho corresponda, requiere al extremo ejecutante para que, en el término de 5 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, informe si a la fecha ya fue cancelado el ultimo pagó pactado en el acuerdo transaccional.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito allegado por el apoderado del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme a lo solicitado por la curadora, se ordena fijar como gastos de curaduría en favor de la auxiliar de la justicia la suma de \$250.000 los cuales deberán ser pagados por la parte demandante.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el despacho ordena requerir a TrasUnion Colombia S.A., para que, en el término de 5 días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informe el nombre de las entidades bancarias donde la ejecutada OFELIA BARRAGAN identificada con C.C. 28.781.555, registre cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y/o CDATs a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.P). Por secretaría remítase copia de la presente providencia a la dirección electrónica de TrasUnion Colombia S.A.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Agréguese a los autos la solicitud de nulidad efectuada por el apoderado de Yolanda Jiménez Ballesteros, la cual se fundamenta en que esta última es poseedora del inmueble objeto de la medida cautelar decretada el 9 de noviembre de 2020, y que además celebró un contrato de compraventa sobre el inmueble en cuestión.

En primer lugar, es necesario indicar que las nulidades procesales son mecanismos establecidos por la legislación adjetiva, cuya finalidad principal es la de sanear los vicios del proceso y así lograr que la sentencia que ponga fin al mismo tenga validez, y los efectos de aquella puedan ser oponibles a las partes.

La nulidad tiene fundamento en el artículo 29 Constitucional; sin embargo sus causales se encuentran consagradas en el artículo 133 del CGP; ahora bien, uno de los principios cardinales de la figura jurídica estudiada es el de especificidad o taxatividad, el cual señala que toda nulidad alegada debe fundamentarse en las causales legalmente estipuladas por el legislador; lo anterior es importante tenerlo claro en la medida en que, en hora actual se encuentra vigente una postura antagónica entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional según la cual está última, es posible alegar dentro del proceso civil como causal de nulidad la vulneración del debido proceso.

Sobre este particular, el tratadista Fernando Canosa Torrado manifiesta:

(...)

“Con base en este criterio, la Corte dijo al respecto:

“No se discute que el artículo 29 de la Constitución dispone que nadie puede ser juzgado sino con la observancia de la plenitud de la formas propias de cada juicio. Este precepto contiene una garantía, por cuanto quienes figuran en juicio tienen derecho a que se cumplan todas las ritualidades del mismo antes de dictarse sentencia, ya que así se logra que no haya discriminación en los medios de que gozan las partes para efectivizar sus derechos sustanciales, ni para asumir sus cargas procesales.

Pero dicha disposición Constitucional ha tenido que ser desarrollada por la ley, por contener un principio de derecho, por regla general, no puede operar dentro del proceso civil en forma directa, respecto a cuya transgresión no prevé la Carta determinada sanción.

(...)

Entonces, no es cierto que dentro de nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional, ya que, en últimas, si fuera de las causales taxativas de la ley, existiera la genérica aludida, se llegaría a que todo incumplimiento de las normas procesales conduciría a la anulación, que precisamente no es la orientación legal que nos rige”

Contraria opinión sostiene la Corte Constitucional al decir que con el advenimiento de la nueva Carta política es posible la invocación de la nulidad constitucional contemplada en el artículo 29 del Ordenamiento Fundamental , criterio que si fuese aceptable conduciría a que toda infracción a normas procesales daría pie a la anulación del proceso”

Luego, así las cosas, la postura asumida por la Suprema Guardiania Constitucional no parece ser predicable a los procesos civiles, pues ello significaría dejar en manos del juez la decisión de indicar cuando existe nulidad y cuando no; situación que iría en detrimento del principio de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica, entre otros; respecto de este punto el autor citado en precedencia indica.:

Entonces, no podemos pensar, como ocurre en materia penal, que “ la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales” conforma una nulidad, quizás por aquel principio contenido en el artículo 11 del Código General del Proceso de primacía del derecho sustancial sobre el adjetivo, puesto que volverías al antiprocesalismo según el cual está al arbitrio del juez determinar en cada caso el vicio engendra nulidad, sin parar mientes que esa labor interpretativa la realizó previamente el legislador diciendo qué episodios generan una nulidad procesal que pueda desquiciar el proceso.”²

En estos términos las cosas, resulta claro que en el proceso civil es menester fundamentar la nulidad alegada en alguna de las causales específicamente establecidas en el ordenamiento procesal, pues de lo contrario, el operador jurídico no le queda camino procesal diferente que resolver desfavorablemente dicha solicitud.

Descendiendo al caso objeto de estudio observa esta judicatura que la parte Incidentante no fundamentó su petición en ninguna de las causales de nulidad específicas señaladas por la normatividad citada; de allí que no pueda alegarse como lo pretende la parte demandada, una causal diferente de las enlistadas en el artículo 133 del CGP; por lo anterior este despacho rechazará la solicitud de nulidad.

Aunado que, al momento de decretar la medida y ser inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, este era de propiedad de la señora Karol Natalia Hernández Barón, demandada, razón por la cual la entidad procedió a registrarlo, lo que no se configura como una

irregularidad que afecte el trámite del proceso en cuanto a las cautelares.

Máxime, si es su interés acreditar la calidad de poseedor ello deberá efectuarlo en la diligencia de secuestro respectiva conforme lo disponen los artículos 596 y 309 del C.G. del P. oportunidad prevista en la Ley para alegar este tipo de situaciones.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesta el apoderado de Yolanda Jiménez Ballesteros, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial el apoderado judicial de la parte actora quien cuenta con facultad de desistir, peticionó el desistimiento de las pretensiones respecto del ejecutado FREDY MONTES ZAMBRANO, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., acepta tal pedimento.

Ahora bien, como quiera que los otros ejecutados contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 *ibidem*.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Agréguense a los autos el despacho comisorio sin diligencia proveniente del Juzgado 1 Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Se requiere al extremo actor para que, en el término de diez (10) días acredite que tramitó el oficio 1285 ante la entidad Interloking Brick Andina S.A.S.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por Instrumentos Públicos con nota devolutiva, para los efectos que considere.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme se dispuso en auto del 20 de septiembre de 2022, no se tendrá en cuenta el trámite de notificaciones como quiera que no obra la certificación de entrega de la empresa de servicio postal donde conste que **la persona a notificar reside o labora** en la dirección. Debe tener en cuenta el actor que ello lo dispone así el artículo 291 del C.G. del P. por remisión del artículo 292 ibídem.

En ese sentido, se le requiere nuevamente para que, en el término de treinta (30) días agote las notificaciones en debida forma so pena de decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme el oficio No 994-22 del 31 de octubre de 2022, expedido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, se tendrán por embargados en primer turno los remanentes que le pudieren corresponder al demandado Javier Eduardo Niño García.

Por secretaria comuníquese esta decisión por el medio más raído y eficaz, para que obre dentro del proceso 2022-152.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Se pone de presente al extremo actor que, según el informe obrante en el expediente, no obran títulos a ordenes de este proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Estese a los resuelto por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá en providencias del 17 de mayo y 14 de julio de 2022.

Como quiera que el auto que rechazó la demanda por indebida subsanación se encuentra en firme por secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, mediante auto del 11 de marzo del 2022, se tuvo por notificados a los demandados, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, y se acreditó la medida de embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, resulta procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.407.000. Líquidense

5° Por secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro del bien objeto de garantía hipotecaria.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestro. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Agréguese a los autos lo informado por Catastro Distrital y la Agencia Nacional de Tierras.

Se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días **notifique al acreedor hipotecario** conforme se dispuso en audiencia del pasado 9 de noviembre de 2022, lo anterior so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 658 del C. de Co., se acepta la renuncia al endoso que hace CASAS Y MACHADO S.A.S., a través de su representante legal Nelson Mauricio Casas Pineda como endosatario de la parte demandante.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ha sido reiterativo el despacho en advertirle a la apoderada del extremo actor que, cuando se trata de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, se debe aportar un **aviso** pues la norma es enfática en indicarlo. El aviso debe estar dispuesto en la entrada principal o portería de la propiedad horizontal:

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. (artículo 375 numeral 7 del C.G. del P.)

De otra parte, no se tendrán en cuenta las notificaciones realizadas al **acreedor hipotecario BBVA Colombia S.A. y a Natalia del Carmen Villamizar** como quiera que, no se acreditó que se haya remitido la demanda junto con sus anexos y el auto que la admitió pues solo se remitió la providencia que admitió la reforma de la demanda, todo lo anterior lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por ello, se requiere a la actora para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar en debida forma y a instalar el aviso, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la renuncia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Se pone de presente a la parte demandada que el presente asunto terminó por sentencia emitida el pasado 7 de marzo de 2022, no siendo del caso reconocerle personería jurídica para actuar, sin embargo, por secretaría remita el link del expediente a la profesional.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la solicitud de corrección de sentencia allegada por la parte actora el despacho le advierte que deberá estarse a lo resuelto en auto del 9 de noviembre de 2022 o en caso contrario indique claramente lo que solicita.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las diligencias al despacho, este juzgador conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el numeral 2 del auto adiado 28 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la cedula correcta del demandado Wilson Fabian Pérez Torres corresponde a **C.C. No. 79.622.229** y no como allí se dijo. Por secretaria remítase nuevamente el presente proveído a Centrales de riego para que suministren la información bancaria, respecto del aquí demandado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Se pone de presente a la parte actora que se remitió el requerimiento a las Centrales de Riego por la secretaría de este juzgado, por lo que los oficios se elaboraran cuando se tenga respuesta de la información crediticia del demandado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la renuncia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Scotiabank Colpatria S.A. a favor del cesionario Serlefin S.A.S.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Scotiabank Colpatria S.A., a favor del cesionario Serlefin S.A.S.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta lo informado por la Policía Nacional y como quiera que se consignó a ordenes de este despacho judicial la suma de \$600.000.000, valor que supera la menor cuantía, se pone en conocimiento de los interesados para todos los fines legales que consideren pertinentes, alusivos al cambio de competencia por factor cuantía.

Ejecutoriado este auto, ingrésese el proceso al Despacho.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, el **Dr. Flechas Hernández Claudia Denisse** no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem se releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. Marco Bernal Carillo**.

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquesele a la dirección electrónica **mbcbernal@hotmail.com**.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el término concedido en auto anterior feneció en silencio se requiere al apoderado del extremo actor para que, en el término de 5 días, allegue nuevo poder con facultad de recibir conforme los presupuestos de que trata del art. 461 del C.G.P, y/o se allegue la solicitud de terminación suscrita por el representante legal de la entidad demandante.

Por secretaría notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve lo pertinente dentro del presente proceso **divisorio** promovido por **Karen Jinnette Perdomo Mendoza** contra **Jhon Alfredo Pizza Torres**.

1. Antecedentes

Mediante demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial el día 26 de octubre de 2021, la señora **Karen Jinnette Perdomo Mendoza** a través de apoderado judicial, inició proceso especial divisorio por medio del cual pretende que se decrete la venta en pública subasta del vehículo de placas **TAU-140** del cual es propietaria en común y proindiviso con el señor **Jhon Alfredo Pizza Torres**.

La demanda fue admitida mediante providencia del 4 de marzo de 2022, indicando que cumplía con los requisitos 82,84 y 406 del C.G. del Proceso y además por ser competente para conocer del asunto, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso y corriéndole traslado al demandado por el término de diez (10) días.

El demandado fue notificado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el día 2 de diciembre de 2022, a la dirección Calle 42 H sur No. 81 D – 12 de esta ciudad capital, y dentro del término concedido para contestar la demanda, guardó silencio.

Finalmente, mediante memorial del pasado 13 de diciembre, se acreditó la inscripción de la demanda en el certificado de tradición respectivo.

2. Consideraciones

En primer lugar, los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del vehículo objeto de litigio y la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio. Tampoco se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

De otra parte, una vez analizado el expediente, se tiene que la pasiva guardó silencio, es decir que, no controvertió el peritaje ni alegó pacto de indivisión.

Ahora bien, se aportó con el escrito de demanda, el certificado de tradición del rodante objeto de litigio en el cual se da cuenta que demandante y demandado son propietarios en común y proindiviso en un 50% cada uno.

Respecto del proceso especial divisorio disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil:

“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.

“El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”.

“Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”.

“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.

“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”. (Resalta el despacho)

Igualmente, los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.” (Resalta el despacho)

3. División del bien

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es un vehículo, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G. del Proceso ya transcrito, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Código del Código General del Proceso, se decretará la venta en pública subaste en la forma solicitada por el accionante; para tal efecto, se ordenará su aprehensión y secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado con la demanda, y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de que trata el artículo 414 de la misma codificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

Resuelve

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta solicitada por el demandante dentro del proceso especial **divisorio** promovido por **Karen Jinnette Perdomo Mendoza** contra **Jhon Alfredo Pizza Torres**, del vehículo identificado con placa **TAU-140**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el vehículo identificado con placa **TAU-140** a efecto de lograr su aprehensión y secuestro, líbrese oficio con destino a la Sijin – sección de automotores, para que, realice la aprehensión del automotor.

TERCERO: Una vez efectuada la aprehensión, por secretaría elabore el despacho comisorio dirigido a la **Alcaldía Local correspondiente, Inspector de Policía de la respectiva zona y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, es decir los denominados 087, 088, 089 y 090 civiles municipal de Bogotá**, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble referido.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Cuarto: Ordenar llevar a cabo el remate del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado con la contestación de la demanda.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el término concedido en auto anterior feneció en silencio, se requiere nuevamente al demandante para que en el término de 30 días se pronuncie de lo indicado en auto anterior o proceda con la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora interpuso dentro del término legal recurso de apelación en contra de la sentencia adiada 19 de diciembre de 2022, y la misma es susceptible de la doble instancia, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., concede la prelación en el efecto suspensivo.

Ahora conforme lo previsto en el artículo 22 numeral 2 y artículo 34 ibidem, se ordena por secretaría remitir el expediente a los Juzgados de Familia de Bogotá-Reperto para lo de su competencia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos el recurso de apelación presentado el 17 de enero de 2023, a las 2:40 p.m., contra la sentencia emitida por escrito por este despacho judicial el pasado 19 de diciembre de 2022, y que fue notificada en estado del 12 de enero de esta anualidad.

Ahora bien, dado que, el recurso de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y en atención a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, tratándose de apelación de sentencia, la remisión del expediente al superior se debe hacer una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322 ibidem, esto es, para las sentencias proferidas por fuera de audiencia, como en el caso que nos ocupa, el que contiene los reparos concretos que se le hace a la decisión impugnada, por lo que no corresponde surtir ningún traslado.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, a pesar de que se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, y notificada en estado del 12 de enero de 2023, en el efecto devolutivo.

Segundo. Por secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G. del P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se ordena requerir a la Secretaría de Educación de Soacha – Cundinamarca para que, en el término de diez (10) días emita respuesta sobre la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 1210 del 24 de mayo de 2022,

Por secretaría comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz, informando los datos de radicación del proceso, nombre de las partes y sus números de identificación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que fue allegada la decisión del superior, el despacho ordena estarse a lo resuelto por el *ad quem*.

Por secretaría archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto del 4 de noviembre de 2022, dentro del término otorgado, la cual correspondía notificar al acreedor hipotecario inscrito en el folio de matrícula del bien a usucapir, lo que no se hizo.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas por no evidenciarse causadas.

Quinto: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Se acepta la renuncia al poder efectuada por la apoderada Jessica Alejandra Pardo Moreno. Téngase en cuenta que obran como apoderados de la demandante los abogados Marly Alexandra Romero y Cindy Tatiana Sanabria quienes podrán asumir la representación de la entidad.

Ahora bien, se le requiere en el término de treinta (30) días para que, notifique a la demandada so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo dispone el artículo 287 del C.G. del P. se procede a adicionar el auto que fijó de audiencia el pasado 19 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que la misma se llevará a cabo el 15 de febrero de 2023, a las **10:00 a.m.**

De otra parte, conforme lo dispone el artículo 285 ibidem, se aclara que el interrogatorio de parte al que se refiere el numeral 2.1.2. se realizará únicamente respecto de **Eduardo Pérez Peña y Ángela Cáceres.**

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Ana Rosa Hernández Mejía** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Tener por notificado personalmente al extremo pasivo **Ana Rosa Hernández Mejía.**

2° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.954.150**. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por las entidades bancarias y el Juzgado Veintiséis Civil Municipal De Bogotá D.C, para los efectos que considere.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Benedicto Galindo Rincón, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Benedicto Galindo Rincón, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.778.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, el liquidador Eduardo Rodríguez Patiño aceptó el cargo del liquidador, se surtió su notificación y aquel aportó el aviso en el periódico de amplia circulación nacional en el que se convocó a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, se tiene en cuenta para todos los efectos legales, y se ordena a la secretaria del despacho **realizar la inscripción de la providencia del auto de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del C.G.P.**

Así mismo, se tienen en cuenta la actualización del inventario valorado de bienes del cual se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se requiere al liquidador, para que, en el término de 10 días, surta el trámite de notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P, o la Ley 2213 de 2022, de los acreedores indicados en la relación definitiva de acreedores, que aún no se han hecho parte en el presente trámite liquidatorio, los cuales corresponde al Banco AV VILLAS, Secretaría Distrital de Movilidad, Scotiabank Colpatria, Finandina, Tuya y Occidente. Así mismo a la cónyuge Andrea Patricia Cubides Moreno.

Finalmente, y conforme el memorial allegado por la secretaria de Movilidad, se ordena oficiar, para que en el término de 5 días se pronuncie respecto de la obligación referenciada en el trámite de negociación de deuda, en el sentido de indicar si aquella ya fue cancela, de ser el caso indicar su fecha de pago o informe la forma de extinción de dicha obligación. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo informado por el acreedor prendario, el despacho le advierte que corresponderá a la secretaría de movilidad cancelar el embargo de garantía personal e inscribir el de la garantía prendaria, conforme la prelación de embargos, luego entonces deberá solicitar ante el Juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá, la elaboración del oficio que comunique la medida cautelar para que la secretaría de Movilidad proceda de conformidad.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Requíerese al actor para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporte el trámite de notificación surtido al demandado. Se advierte que, en caso de fenecer el término en silencio, se dará aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Scotiabank Colpatria S.A. a favor del cesionario Serlefin S.A.S.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Scotiabank Colpatria S.A., a favor del cesionario Serlefin S.A.S.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Policía Nacional, en donde se indicó: *“se constató que la señora JOHANA JENNIFFER ANDRADE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.302.870, se encuentra retirada del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 00157 del 17-01-2020.”*

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que se allegó la liquidación del crédito por la parte ejecutante, se ordena a la secretaria del despacho correr traslado conforme lo previsto en el 110 del C.G.P..

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

No se tendrá en cuenta el poder en sustitución adosado como quiera que no fue remitido desde la dirección de notificaciones del apoderado principal.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que los oficios se encuentra elaborados desde el 8 de junio de 2022, se requiere la extremo actor para que los retire y tramite dentro del término de treinta (30) días, so pena de tener por desistidas las medidas cautelares.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la Policía Nacional aprehendió el rodante objeto de la presente solicitud, se ordena el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias.

Por secretaría ofíciase a la Sijin Sección de Automotores y al parqueadero para que proceda a realizar la entrega en favor del acreedor.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Se requiere por el término de diez (10) días al pagador Ejercito Nacional para que, indique el trámite otorgado al oficio No. 1255 del 26 de mayo de 2022.

Por secretaría, comuníquese por el medio más rápido y eficaz aportando copia de este auto y del citado oficio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Pedro Parodi Pedraza** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Tener por notificado personalmente al extremo pasivo **Pedro Parodi Pedraza.**

2° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.848.000.** Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el trámite de notificación aportado, el despacho no lo tendrá en cuenta como quiera que la notificación no fue remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y tampoco se aportó el acuse de recibo del mensaje de datos donde se acredite el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, el despacho requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice en debida forma la notificación del ejecutado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo que, la medida de embargo se encuentra debidamente registrada, se ordena comisionar con amplias facultades a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble objeto de garantía real de propiedad de la ejecutada.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestre. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 250.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia allegue la notificación por aviso, so pena de decretar al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de terminación, el previo a resolver, requiere a la parte actora para que en el término de 5 días, allegue la solicitud desde la dirección electrónica informada en la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por **pago de las cuotas en mora** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago de las cuotas en mora.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de las cuotas en mora.**

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que el término concedido en audiencia del 5 de septiembre de 2022, feneció sin que la parte convocada justificara su inasistencia.

Así las cosas, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la calificación del interrogatorio, para el día 10 de marzo de 2023 a la hora de las 10:00 am.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar, en consecuencia, **se resuelve,**

1° Decretar el embargo de los establecimientos de comercio denominado **MASTER CAMBIOS AGENCIA DE CAMBIOS identificado con la matrícula No. 01149981, MASTER CAMBIOS AGENCIA DE CAMBIOS 2 identificado con la matrícula No. 01853166 y MASTER CAMBIOS AGENCIA DE CAMBIOS 3 identificado con la matrícula No. 02886123** denunciados como de propiedad del ejecutado **RAUL TIBADUIZA AVELLANEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.128.774.**

Se advierte que el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica que comprende de conformidad con el artículo 516 del código de comercio entre otras cosas, la enseña o nombre comercial, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario, las instalaciones, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Para la efectividad de la medida, se dispone, comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenecen a las ejecutadas, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1° 593 del Código General del Proceso). Oficiase para que se proceda con lo ordenado.

Limítese la medida en la suma de **\$120.000.000.**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, tramite de notificación, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de terminación, el previo a resolver, requiere a la parte actora para que allegue la solicitud desde la dirección electrónica informada en la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la Policía Nacional aprehendió el rodante objeto de la presente solicitud, se ordena el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias.

Por secretaría ofíciase a la Sijin Sección de Automotores y al parqueadero para que proceda a realizar la entrega en favor del acreedor.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificada por aviso a la ejecutada Sandra Patricia Torres Moreno, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por aviso a la ejecutada Sandra Patricia Torres Moreno, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.612.000. Liquídense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aportada la liquidación del crédito, se advierte que de la misma se corrió traslado al demandado en la forma prevista en parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Analizada la reliquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$65.090.409,97** hasta el 1 de noviembre de 2022.

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2022-00683 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.308.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 2.308.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 12-dic-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Yeison Arley Moncada Olaya, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Yeison Arley Moncada Olaya, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.894.000. Liquídense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por la abogada a María Elena Ramón Echavarría, con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la renuncia.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, constituya nuevo apoderado, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Sebastián Zuluaga García, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Sebastián Zuluaga García, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.968.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de terminación, el previo a resolver, requiere a la parte actora para que en el término de 5 días allegue la petición desde la dirección electrónica informada en la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y dentro del término legal la demandada no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la solicitud de sentencia, el despacho niega la misma por no encontrarse acreditada la notificación del extremo pasivo, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice el trámite de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y dentro del término legal la demandada no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial el apoderado judicial de la parte actora quien cuenta con facultad de desistir, peticionó el desistimiento de las pretensiones, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., acepta tal pedimento.

Por secretaría háganse las correspondientes anotaciones en el Siglo XXI.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se encuentran medidas cautelares pendientes de materializar, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realicé el trámite de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el auto admisorio adiado 28 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que, el nombre correcto del demandante corresponde a Eduardo Ramírez Amaya. En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con la admisión.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Leydi Carolina Vargas Rojas, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente a la ejecutada Leydi Carolina Vargas Rojas, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$23.380.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que, se allegó contestación de la demanda, pero no se aportó el trámite de notificación surtido al ejecutado.

Así las cosas y conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado por conducta concluyente demandado, desde la fecha de contestación del escrito demandatorio. Ahora como quiera que se propusieron excepciones de mérito, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 *ibidem*.

Téngase en cuenta que la contestación de las excepciones resulta pretemporea, pues de las mismas no se había ordenado su traslado y de este no es procedente surtirse en la forma dispuesta en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no es un traslado que se corre por secretaría sino por medio de auto.

Vencido el término aquí dispuesto ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las diligencias al despacho, con reforma de la demanda, se advierte que no se ajustan a los presupuestos de que trata el artículo en el artículo 93 del C. G. del P., pues tras revisar el escrito se avizora que se trata simplemente de una corrección del escrito demandatorio en el sentido de indicar que tipo de documento correcto de la demandada es cédula de extranjería, por lo que el despacho niega la reforma, pero acepta la corrección de la demanda en tal sentido.

De otra parte, bien podrá acercarse a retirar los oficios donde se comunica la medida cautelar de embargo.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la solicitud de retiro de la presente acción, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., acepta el retiro y ordena que por secretaria se hagan las correspondientes anotaciones en el siglo XXI.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa de terminar, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, tramite de notificación, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Carlos Arturo Vargas Hernández, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Carlos Arturo Vargas Hernández, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.791.000. Liquídense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Juan Carlos Rodríguez Díaz, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Juan Carlos Rodríguez Díaz, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.128.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el mandamiento de pago adiado 16 de noviembre de 2022, respecto del pagaré No Pagaré No. 002306110001142 en el sentido que, se libra mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de DJL HOLDING PROFESIONALES SAS y **PEREZ FLOREZ DIANA PATRICIA**. En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el numeral 3 del auto adiado 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se decretan medidas cautelares, en el sentido de indicar que el nombre correcto del ejecutado corresponde a FRKZ New Face S.A.S. identificado con Nit No. 901.387.563-4. En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que se aportó notificación del ejecutado negativa en la dirección electrónica informada en la demanda, se requiere al demandante, para que, en el término de 30 días, realice la notificación en las direcciones físicas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Soler Valero Arnold Bayardo, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Soler Valero Arnold Bayardo, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.830.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Johan Stiven Parra Marín, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Johan Stiven Parra Marín, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.632.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la solicitud de retiro de la demanda, el despacho requiere a la apoderada para que en el término de 5 días aporte la petición desde el correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, obra en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de Restitución de bien inmueble formulada por **Jaime Morales Pérez y María Magdalena Morales de Santos** en contra de **Nubia Estela García y Cristian Mateo Pinilla Mesa**.

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso que la causal invocada para ejercer la restitución sea la de falta de pago de la renta u otros emolumentos asociados, la parte demandada no será escuchada hasta que acredite su consignación conforme a lo estatuido por el Núm. 4to del Art. 384 CGP.

Reconózcase personería jurídica al abogado Hernando Velásquez Reyes como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud allegada por la parte ejecutada, el despacho le advierte a la memorialista que los acuerdos de pago deberá celebrarlos directamente con la entidad ejecutante, pues en el presente asunto deberá estarse a lo resuelto en el mandamiento de pago, el cual una vez notificado, podrá mediante apoderado judicial contestar la demanda e interponer los medios exceptivos que considere.

Además, a la judicatura no le es dable forzar al acreedor a la aceptación de ningún tipo de acuerdo, razón por la que deberá realizarlo directamente con la entidad demandante.

Ahora bien, como quiera que no se ha surtido la notificación del presente proceso, ni con la comunicación obrante a folio 07 se puede tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, pues dicho escrito no reúne las exigencias del artículo 301 del C.G del P., se insta al demandante para que proceda a notificar a la pasiva como regla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o las normas adjetivas del C.G del P., para lo cual deberá tener en cuenta el correo electrónico Inglogisticaccq@hotmail.com, o de lo contrario materialice las medidas cautelares en el término de 30 días, so pena de tener por desistida la demanda (Art. 317 CGP, numeral 1).

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito allegado por la endosatario en procuración, indicó que el demandado pago las cuotas en mora adeudas y se normalizo el pago de la obligación, por lo que resulta entonces procedente la terminación del examinado asunto por **pago de las cuotas en mora** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago de las cuotas en mora.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de las cuotas en mora, si a ello hubiere lugar.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de información del proceso donde se decretó la medida cautelar del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-983465, se ordena a la secretaria realizar una búsqueda exhaustiva del expediente e infórmese al memorialista su ubicación, para que si es del caso solicite el desarchivo del proceso ante el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, dirección de archivo central y una vez el expediente se encuentre en las instalaciones del juzgado el peticionario podrá solicitar el levantamiento de las cautelas o hacer la peticiones que considere.

Remítase este auto al solicitante.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria